



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 01422-
2017-0-0401-JR-FC-02**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 01422-2017-0-0401-JR-FC-02

Materia : DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA

Entidad : PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Bachiller : MARIE STEPHANIE MEDINA RODRIGUEZ

Código : 2013216443

LIMA – PERÚ

2024

En el informe jurídico se examina un expediente civil que nos habla de la declaración sobre muerte presunta. La solicitud lo entabló A.O.Z.G por el presunto fallecimiento de su esposo T.M.G.C. La demanda emplazó también a sus cinco hijos en calidad de posibles herederos y realizó notificación mediante edictos, sin embargo, al no haber apersonamiento, se designó un curador procesal. Así mismo, el Ministerio Público emitió dictamen opinado se declare fundada la demanda y se consigne como fecha de presunta muerte, la de desaparición, esto es el 24 de noviembre de 1998. Mediante Sentencia N° 17-2020, el Octavo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, resolvió declarando Fundada la demanda; en consecuencia: i) Declaró FUNDADA la solicitud sobre Declaración de Muerte Presunta, interpuesta por A.O.Z.G; ii) Rechaza la contradicción realizada por el curador procesal V.J.R.Z; iii) Declaró la muerte presunta de T.M.G.C, ocurrida el 24 de noviembre de 1998, en San Juan de Sigwas Tambillo, (Arequipa); iv) Dispone inscribir la presente sentencia, en el Registro de Defunciones a cargo de la Municipalidad Provincial de Arequipa; v) Dispone se eleve la sentencia en consulta a la Sala Superior, en caso de no ser apelada. El expediente fue elevado en consulta a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así mismo, en esta instancia el Ministerio Público opinó que la solicitud sea declarada fundada y se consigne como fecha de presunta muerte la de desaparición, esto es 24 de noviembre de 1998. La Tercera Sala Civil de Arequipa emitió la Sentencia de Vista N° 633-2020: i) APROBARON la Sentencia N° 17-2020 que declara FUNDADA la solicitud de declaración de muerte presunta, interpuesta por A.O.Z.G; ii) DECLARÓ la muerte presunta de T.M.G.C ocurrida el 24 de noviembre de 1998 en el distrito de San Juan de Sigwas Tambillo (Arequipa) debiendo procederse a inscribir la sentencia en el Registro de Defunciones a cargo de la Municipalidad Provincial de Arequipa. Mediante Resolución N° 18 se declaró consentida la Sentencia N° 017-2020. Así mismo, se expiden los partes judiciales para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 017-2020.

NOMBRE DEL TRABAJO

MEDINA RODRIGUEZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

4013 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

16 Pages

FECHA DE ENTREGA

Feb 5, 2024 12:21 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

21253 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

76.1KB

FECHA DEL INFORME

Feb 5, 2024 12:22 PM GMT-5**● 12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Júridica

GRP/
REB

INDICE

1	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	3
1.1	EN LA DEMANDA	3
1.2	APERSONAMIENTO DE CURADOR PROCESAL	4
1.3	AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL	5
1.4	DICTAMEN FISCAL N° 08-2019.....	6
1.5	EN LA SENTENCIA N° 17-2020.....	6
1.6	DICTAMEN N° 292-2020	6
1.7	SENTENCIA DE VISTA N° 633-2020	7
2	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	8
2.1	IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	8
2.2	ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	8
3	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS	9
3.1	SI CORRESPONDE DECLARAR LA PRESUNTA MUERTE DE T.M.G.C DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, FECHA EN LA CUAL FUE DECLARADA SU DESAPARICIÓN.....	9
4	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	10
4.1	CON RELACIÓN A LA SENTENCIA N° 17-2020.....	10
4.2	CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DE VISTA N° 633-2020	11
	CONCLUSIONES	13
	BIBLIOGRAFÍA.....	14
	ANEXOS.....	15

CAPÍTULO I

1 RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

En el presente capítulo, se procederá a narrar todos los acontecimientos que constituyen parte integral del íter procedimental del expediente actual, en el cual las partes involucradas han participado, conforme al desglose siguiente.

- 1.1. Demanda
- 1.2. Apersonamiento de curador procesal
- 1.3. Audiencia de actuación y declaración judicial
- 1.4. Dictamen Fiscal N° 08-2019
- 1.5. Sentencia N° 17-2020
- 1.6. Dictamen N° 292-2020
- 1.7. Sentencia de vista N° 633-2020

De acuerdo con la información proporcionada, se presentará los sucesos principales.

1.1 EN LA DEMANDA

El 04 de abril de 2017, la señora **A.O.Z.G** interpone solicitud de declaración de muerte presunta del señor **T.M.G.C**, indicando lo siguiente:

- a) Que, con fecha 02 de noviembre de 1973 contrajo matrimonio con el señor **T.M.G.C** ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Sigwas, en el cual procrearon 05 hijos;
- b) El 24 de noviembre de 1998, su esposo salió del domicilio del domicilio conyugal, sin retorno.
- c) En el año 1999 se interpuso la denuncia por desaparición, iniciándose un proceso en el Expediente N° 444-99 ante el Primer Juzgado Civil, el mismo que concluyó con sentencia infundada.
- d) Con fecha 15 de mayo de 2003, interpone demanda de declaración de desaparición tramitado mediante Expediente N° 2003-557-0-0401-JR-FA-03 en el Segundo Juzgado de Familia, el cual emitió sentencia declaró fundada la solicitud al haber verificado la desaparición de su cónyuge **T.M.G.C**. En dicho proceso se nombra como curadora interina de los bienes del desaparecido.
- e) A la fecha de la demanda, transcurrieron más de 18 años de la desaparición de su esposo y se encuentra en condiciones económicas precarias, por lo cual necesita obtener su pensión de viudez debido a

que su esposo era cesante del Ministerio de Agricultura, la misma que no puede obtener porque no cuenta con documento que acredite su muerte.

- f) Respecto a los bienes y deudas, la solicitante adjunta un certificado negativo de propiedad de **T.M.G.C** emitido por la SUNARP, donde se aprecia que no se registra bienes inscritos.
- g) **T.M.G.C** dejó su pensión de jubilación otorgado por el Ministerio de Agricultura, así mismo, ha sido registrado para el proceso de devolución de aportes de FONAVI, los cuales no pueden cobrados.

Mediante Resolución N° 01-2017 del 30/05/2017, el Octavo Juzgado Civil (Arequipa) consideró inadmisibles las peticiones para la declaración de fallecimiento presunto, otorgando el plazo de cinco días para subsanar las omisiones advertidas. La inadmisibilidad se sustentó principalmente en lo siguiente: i) No se advierte de los fundamentos de hecho las circunstancias de la desaparición de **T.M.G.C**; y, ii) No haber ofrecido los medios probatorios consistentes en expedientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240° del Código Procesal Civil.

Posteriormente, por medio de la Resolución N° 02 de fecha 10 de agosto de 2017, tras subsanar las omisiones advertidas, fue aceptada la solicitud que declara el fallecimiento presunto presentada **A.O.Z.G** con citación a sus cinco hijos; así mismo, se dispuso la notificación por edictos a **T.M.G.C** de acuerdo con lo manifestado en el artículo 435°, en relación con el artículo 792° del C.P.C.

Con fecha 15/11/2017, al no existir contestación a la solicitud de declaración de muerte presunta, **A.O.Z.G** solicitó se nombre curador procesal a **T.M.G.C**.

1.2 APERSONAMIENTO DE CURADOR PROCESAL

Mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de diciembre de 2017 se resolvió nombrar al abogado **V.J.R.Z** curador del presunto muerto **T.M.G.C**, otorgándosele 5 días a efecto de que acepte y jure el cargo, bajo apercibimiento de subrogarlo. Así mismo, se fijan sus honorarios profesionales en la suma equivalente a una URP.

Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2018, el abogado **V.J.R.Z** se apersona al proceso y acepta el cargo como curador procesal del presunto muerto **T.M.G.C**.

Con fecha 02 de julio de 2018, el curador procesal presenta contradicción a la solicitud de declaración de muerte presunta, solicitando se declare fundada en mérito a los siguientes fundamentos:

- a) Es cierto que la solicitante contrajo matrimonio con el presunto muerto y que producto de su unión han procreado 5 hijos conforme a las partidas de matrimonio y nacimiento adjuntas a la solicitud.
- b) Desconoce lo señalado por la solicitante respecto al desarrollo de su vida matrimonial, debido a su condición de curador procesal, además de que no se tiene acreditado lo percibido como pensionista del Ministerio de Agricultura.
- c) No se tiene acreditado en el proceso los procesos judiciales señalados por la solicitante pues no se presentaron constancia de existencia de procesos, sin embargo, por las copias notificadas se advierte la existencia del proceso 557-2003 sobre declaración de desaparición ante el 2do Juzgado de Familia Transitorio.
- d) Es cierto que su representado no tiene bienes a su nombre conforme a los certificados negativos que se adjuntan a la demanda, asimismo, tampoco se tiene acreditado que reciba una pensión.
- e) Conforme a los medios probatorios ofrecidos por la solicitante no se llega a evidenciar que se han llevado a cabo todas las acciones requeridas para localizar al desaparecido, sin lograr resultados positivos, en atención a ello será materia de probanza en el presente proceso.

Mediante Resolución N° 08 del 06 de agosto de 2018 se decidió admitir la contradicción realizada por el curador procesal del presunto muerto **T.M.G.C.** Así también, se fijó llevar a cabo la audiencia de actuación y declaración judicial para octubre 2 del 2018 a las 10:30 a.m.

1.3 AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL

Obra en autos el acta de audiencia de actuación y declaración judicial, donde se emite la resolución N° 09-2018 con la admisión de los medios probatorios:

- Documentales ofrecidos por la solicitante.
- Informe que emitirá RENIEC respecto a: a) Si **T.M.G.C.** desde el año 2003 a la fecha realizó trámite administrativo en dicha institución, y, b) Si **T.M.G.C.** desde el año 2003 a la fecha habría participado en algún proceso electoral.
- Expediente N° 2003-0557-0-0401-JR-FA-03, materia de desaparición, tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia.

Los abogados no realizaron informe oral.

Respecto a la expedición de la sentencia, el Juzgado comunica que el proceso no se encuentra expedito para ser sentenciado, al encontrarse pendiente la actuación de pruebas. Asimismo, se precisa que, una vez

actuadas las pruebas, las mismas se remitirán el expediente para el dictamen correspondiente.

Respecto al oficio enviado a RENIEC, la entidad informó que no registra trámites realizados desde el año 2003.

1.4 DICTAMEN FISCAL N° 08-2019

Mediante Resolución N° 12 de fecha 03 de abril de 2019, se dispone la remisión del expediente al Ministerio Público a efecto realice el dictamen respectivo.

Con fecha 21 de junio de 2019, la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Arequipa emitió el Dictamen Fiscal N° 08-2019 el cual concluye que se declare fundada la solicitud sobre declaración de muerte presunta de la persona **T.M.G.C** presentada por **A.O.Z.G** debiendo establecerse como fecha probable de muerte el día de su desaparición, esto es, el 24 de noviembre de 1998.

1.5 EN LA SENTENCIA N° 17-2020.

Mediante Sentencia N° 017-2020, del 10 de marzo de 2020, el Octavo Juzgado Civil de Arequipa, emitió el siguiente pronunciamiento:

- a) Declaró FUNDADA la solicitud sobre Declaración de Muerte Presunta, interpuesta por **A.O.Z.G**;
- b) RECHAZA la contradicción realizada por el curador procesal **V.J.R.Z**
- c) Declaró la muerte presunta de **T.M.G.C**, ocurrida el 24 de noviembre del 1998, en el distrito de San Juan de Siguanambillo, departamento de Arequipa;
- d) Se dispone la incorporación de la presente sentencia, en el archivo de Defunciones a cargo de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- e) Dispone se eleve la sentencia en consulta a la Sala Superior, en caso de no ser apelada.

1.6 DICTAMEN N° 292-2020

Mediante Oficio N° 56-2020 el Octavo Juzgado Especializado Civil de Arequipa eleva en grado de consulta el Expediente N° 1422-2017, conforme a lo dispuesto en la Sentencia N° 17-2020, al no existir apelación.

Mediante Resolución N° 15, se remiten los autos al Ministerio Público a fin de que emita su dictamen correspondiente. Es así que, mediante Dictamen N° 292-2020 el Ministerio Público opina que se apruebe la

sentencia N° 17-2020 que declara fundada la demanda presentada por **A.O.Z.G** y rechaza a contradicción efectuada por el curador procesal, y en consecuencia, dispone la declaración de muerte presunta de **T.M.G.C.**

1.7 SENTENCIA DE VISTA N° 633-2020

Mediante Sentencia de Vista N° 633-2020-3SC de fecha 30 de diciembre de 2020, la Tercera Sala Civil de Arequipa, emitió el siguiente pronunciamiento:

- a) **APROBARON** la Sentencia N° 17-2020 que declara **FUNDADA** el requerimiento de declaración de muerte presunta, interpuesta por **A.O.Z.G.**
- b) **DECLARÓ** la muerte presunta de **T.M.G.C** ocurrida el 24 de noviembre de 1998 en el distrito de San Juan de Sigvas Tambillo (Arequipa), debiendo inscribirse la sentencia en el Registro de Defunciones a cargo de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Mediante Resolución N° 18 se declaró consentida la Sentencia N° 017-2020. Así mismo, se expiden los partes judiciales a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 017-2020.

CAPÍTULO II

2 IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Dado que la cuestión jurídica es un asunto que debería poder esclarecerse conforme a las normativas legales, se desprende que, en el presente proceso, lo correspondiente sería el poder determinar si:

- a) *Corresponde declarar la presunta muerte de T.M.G.C, desde el 24 de noviembre de 1998, fecha en la cual fue declarada su desaparición.*

2.2 ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En relación con este tema, es necesario señalar lo siguiente.:

- a) El artículo 63° del Código Civil prescribe que es procedente declarar la muerte presunta de una persona, sin que sea indispensable la de ausencia, a solicitud de cualquier interesado o del Ministerio Público en los siguientes casos: i) Luego que hayan pasado diez años desde las últimas noticias del desaparecido o cinco si el desaparecido es mayor de 80 años de edad; ii) Cuando hayan transcurrido dos años si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte, cuyo plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso; iii) Cuando exista careza de la muerte sin que el cadáver sea reconocido.
- b) Guzmán (2020) señala entonces que, la declaración de muerte presunta corresponde al tercer grado de la ausencia y el definitivo, esto es, es la declaración de inexistencia de una persona, como caso extremo frente a su ausencia que correspondía dársela legalmente por muerta
- c) Becerra (1991) sostiene que la posición histórica en lo referente a la inicial normativa sistemática sobre la declaración de muerte presunta, también conocida como declaración de fallecimiento, ausencia con presunción de fallecimiento o presunción de muerte por desaparición, esta tiene su origen en el Código Civil alemán. Este código contemplaba la posibilidad de efectuar tal declaración tanto en casos de prolongada ausencia de una persona como en situaciones donde la desaparición ocurriera en circunstancias de grave peligro para la vida.

CAPÍTULO III

3 POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

3.1 SI CORRESPONDE DECLARAR LA PRESUNTA MUERTE DE T.M.G.C DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, FECHA EN LA CUAL FUE DECLARADA SU DESAPARICIÓN.

Respecto al problema jurídico identificado, debo señalar que:

A) De este modo, de acuerdo a la doctrina define la declaración de muerte presunta se puede definir como la resolución judicial por la cual, verificada la ocurrencia de ciertos hechos expresamente señalados en la ley, se da por muerta a una persona, del mismo modo que si se hubiera comprobado su muerte, mientras no sea refutada la presunción¹.

B) Por lo expuesto, la normativa expuesta contempla tres supuestos sobre los cuales podemos solicitar la declaración de muerte presunta, de parte o por el Ministerio Público. Así mismo, Sessarego (2004) sostiene que La muerte presunta no supone necesariamente la falta del cadáver, excepto en el caso que, de existir, no pueda ser reconocido, no obstante, lo cual hay certeza de la muerte.

C) En el presente caso, tenemos que, **A.O.Z.G** solicita la declaración de la presunta muerte de su esposo **T.M.G.C** debido a que desde el día 24 de noviembre de 1998 su esposo salió del domicilio conyugal rumbo al distrito de Tambillo en la localidad de San Juan de Sigvas, siendo la última vez que lo vio. Así mismo, pese a que, conforme a la normativa expuesta, no es necesaria previamente la declaración de ausencia, la solicitante ofreció como medio probatorio el expediente en el cual tramitó la desaparición.

¹ *Ibidem*, p. 26

CAPÍTULO IV

4 POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1 CON RELACIÓN A LA SENTENCIA N° 17-2020

Respecto a los principales problemas jurídicos, el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró FUNDADA la solicitud sobre Declaración de Muerte Presunta, interpuesta por **A.O.Z.G**;
- b) RECHAZA la contradicción realizada por el curador procesal **V.J.R.Z**
- c) Declaró la muerte presunta de **T.M.G.C**, ocurrida un 24 de noviembre de 1998, en el distrito de San Juan de Sigwas Tambillo, (Arequipa);
- d) Se dispone la inscripción de la presente sentencia, en el Registro de Defunciones a cargo de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- e) Dispone se eleve la sentencia en consulta a la Sala Superior, en caso de no ser apelada.

En relación con este tema, debo expresar mi perspectiva.:

- a) **ESTOY DE ACUERDO CON LO RESUELTO** por el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa resolvió **FUNDADA** la solicitud interpuesta por **A.O.Z.G** para que se declare la muerte presunta de **T.M.G.C**.

En ese sentido, un proceso no contencioso como en el se analiza en el presente informe, tiene como finalidad legitimar una situación jurídica existente, sin que exista controversia. Es decir, en principio son procesos en los cuales no existirá litigio, sino en los cuales se solicitará se declaren determinadas situaciones de orden jurídico.

Así tenemos que, de los documentos ofrecidos por la solicitante, mediante Sentencia N° 53-2010, del 11 de febrero de 2010, el Juzgado Especializado de Familia Transitorio en el Expediente N° 557-2003, declaró fundado la solicitud de desaparición. De tal manera, aun cuando de acuerdo con el artículo 63° del Código Civil no es indispensable la ausencia para declarar la muerte presunta, la solicitante ha agotado todos los medios para acreditar la muerte presunta de su cónyuge.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, me encuentro de acuerdo con el rechazo a la contradicción formulada por el curador procesal

respecto a que la solicitante no llega a demostrar que se han efectuado todas las diligencias necesarias para dar con el paradero del desaparecido sin obtener resultado alguno.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 791° de Código Procesal Civil, a solicitud debe indicar la relación de bienes y deudas que se conozcan del muerto presunto y el nombre de sus probables sucesores, los cuales fueron acreditados por la solicitante.

Sin perjuicio de ello, considero que el juzgado ha realizado una adecuada actuación probatoria al no limitarse a los medios probatorios ofrecidos por la solicitante, a pesar de acreditar de manera cierta la desaparición, sino que realizó pese a ello el contraste de información al oficiar a las entidades con la finalidad de confirmar la falta de actividad del presunto muerto ante RENIEC y actividades electorales.

Así mismo, la sentencia ha sido emitida conforme al artículo 793° del Código Procesal Civil, el cual señala que la sentencia que ampara la solicitud establece la fecha probable de la muerte presunta, la cual en este caso es la fecha de la desaparición (24 de noviembre de 1998).

Finalmente, el juzgado actúa conforme al artículo 408° del Código Procesal Civil, el cual sostiene que la consulta solo procede contra las resoluciones de primera instancia que no son apeladas y en las cuales se designe un curador. En este sentido, al ser los efectos jurídicos de la declaración judicial de muerte presunta los mismos que los de los de la muerte, corresponde, en virtud del 660 del Código Civil, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del presunto muerto a sus sucesores, por lo cual, considero adecuado se haya elevado el expediente a consulta.

4.2 CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DE VISTA N° 633-2020

Con relación a las cuestiones legales, la Tercera Sala Civil de Arequipa dictaminó lo siguiente:

- a) **APROBARON** la Sentencia N° 17-2020 que declara **FUNDADA** la solicitud de declaración de muerte presunta, interpuesta por **A.O.Z.G.**
- b) **DECLARÓ** la muerte presunta de **T.M.G.C** ocurrida el 24 de noviembre de 1998 en el distrito de San Juan de Siguanambillo (Arequipa) debiendo proceder a inscribirse la sentencia en el Registro de Defunciones a cargo de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

En relación con este asunto, mi perspectiva específica es la siguiente

- a) **ESTOY DE ACUERDO CON LO RESUELTO**, dado que estimo que la Sala llevó a cabo una evaluación con respecto a los hechos denunciados junto con los medios de prueba presentados por la solicitante, llegando a la conclusión además que la sentencia emitida en primera instancia no tuvo defectos de motivación.

Así también, como se ha expuesto anteriormente, aunque el artículo 63° del Código Civil, no es necesario el pronunciamiento formal de la ausencia, sino más bien que haya transcurrido un extenso lapso sin obtener información sobre la ubicación de la persona que se alejó de su hogar, plazo que podría ser abreviado en caso de tratarse de una persona de edad avanzada, en presencia de circunstancias que impliquen riesgo de muerte, o cuando haya certeza acerca de su fallecimiento ; en el presente caso sí existió una declaración de desaparición previa, lo cual acreditó que la solicitante agotó todos los mecanismos antes de solicitar de declaración de muerte presunta.

De Belaúnde (1988) señala que, la declaración de muerte presunta no requiere la previa declaración de ausencia, así mismo, los efectos jurídicos, son idénticos a los de la muerte

Por todo lo mencionado, considero que el análisis de la Sala, tanto de las normas, como de los medios probatorios, ha sido totalmente correcta y ha cumplido con los estándares mínimos de razonabilidad y proporcionalidad al momento de resolver.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

- 5.1 El proceso civil de petición de herencia fue iniciado el 04 de abril de 2017, por **A.O.Z.G** quien solicita se declare la presunta muerte de su cónyuge **T.M.G.C**, en virtud a su desaparición desde el 24 de noviembre de 1998, día en el que salió del hogar conyugal y no volvió a tener noticias de su paradero.
- 5.2 En los documentos obrantes en el expediente se advierte que, en efecto, la solicitante **A.O.Z.G** realizó todos los medios posibles para confirmar la presunta muerte de su cónyuge, declarando previamente su desaparición en la vía judicial.
- 5.3 El artículo 63 del Código Civil dispone que La declaración de fallecimiento presunto es viable, sin necesidad de que haya ausencia, cuando sea solicitada por cualquier persona con interés o por el Ministerio Público, siempre que hayan pasado diez años desde la última información acerca de la persona desaparecida.
- 5.4 La sentencia de primera instancia, emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, resolvió lo siguiente: i) Declaró FUNDADA la solicitud sobre Declaración de Muerte Presunta, interpuesta por **A.O.Z.G**; ii) Rechaza la contradicción realizada por el curador procesal **V.J.R.Z**; iii) Declaró la muerte presunta de **T.M.G.C**, ocurrida el 24 de noviembre de 1998, en el distrito de San Juan de Sigvas Tambillo, departamento de Arequipa; iv) Dispone inscribir la presente sentencia, en el Registro de Defunciones a cargo de la Municipalidad Provincial de Arequipa; v) Dispone se eleve la sentencia en consulta a la Sala Superior, en caso de no ser apelada.
- 5.5 La sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de Arequipa resolvió confirmar la Sentencia N° 17-2020.
- 5.6 Al ser un proceso no contencioso, se busca certificar determinadas situaciones de orden jurídico, el cual además se ha desarrollado el iter procesal conforme al Código Procesal Civil y elevó a consulta la sentencia de primera instancia conforme al artículo 408° del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO VI

BIBLIOGRAFÍA

6.1 Becerra Palomino, Carlos Enrique (1991) Ausencia y muerte presunta en el Código Civil de 1984. *Revista Derecho PUCP* (45) 24-25.

6.2 Coca Guzmán Saúl José 13 marzo 2020 *Desaparición, ausencia y muerte presunta en el Código Civil peruano*. LP Pasión por el Derecho Recuperado el día 20.02.2023 [https://lpderecho.pe/desaparicion-ausencia-muerte-presunta-codigo-civil-peruano/#:~:text=Entendemos%20por%20muerte%20presunta%20a,a%3%B1os\)%3B%20el%20mismo%20tiempo](https://lpderecho.pe/desaparicion-ausencia-muerte-presunta-codigo-civil-peruano/#:~:text=Entendemos%20por%20muerte%20presunta%20a,a%3%B1os)%3B%20el%20mismo%20tiempo)

6.3 Fernández Sessarego Carlos (2004) *Derechos de las Personas y comentarios a libro primero del Código Civil Peruano*. Grikley

6.4 De Beláunde López de Romaña (1988) *Desaparición, ausencia y muerte presunta 3 años después*. *THEMIS* (10)

FUENTES LEGALES:

6.5 Constitución Política del Perú

6.6 Código Civil.

6.7 Código Procesal Civil.

CAPÍTULO VII

ANEXOS

1-A Copia de la demanda.

1-B Copia del apersonamiento y contradicción formulada por el curador.

1-C Acta de audiencia de actuación y declaración judicial.

1-D Dictamen fiscal N° 08-2019.

1-E Sentencia de primera instancia N° 017-2020.

1-F Dictamen fiscal N° 292-2020.

1-G Sentencia de Vista N° 633-2020

1-H Resolución que declara consentida la sentencia.

6F 7F
10/1/21



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

213
claro en
heute

S.V. 633-2020-3SC

2017-1422-3SC-8ic-Del Carpio-Montañez/Declaración presunta de muerte

NM: 6

Página 1 de 3

Demandante : [REDACTED]
Demandado : [REDACTED]
Materia : Declaración presunta de muerte
Juez : Omar del Carpio Medina

CAUSA N° 1422-2017-0-0401-JR-FC-02

SENTENCIA DE VISTA N° 633-2020-3SC

RESOLUCIÓN N° 17 (TRES)

Arequipa, dos mil veinte
Diciembre treinta.-

VISTOS: El expediente de la referencia. -----

Es materia de consulta la Sentencia número cero diecisiete - dos mil veinte del diez de marzo de dos mil veinte de fojas ciento ochenta y uno y siguientes, que declara **FUNDADA** la solicitud sobre Declaración de Muerte Presunta, de folios treinta y cinco y siguientes, subsanada a folios cincuenta y siguientes, interpuesta por [REDACTED] en consecuencia, se declaró la muerte presunta de [REDACTED] desde el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; con lo demás que contiene; y, -----

CONSIDERANDO: -----

Primero.- Conforme al artículo 408 inciso 2 del Código Procesal Civil, la consulta procede contra resoluciones de primera instancia que no son apeladas“. En el caso concreto, es procedente la consulta. -----

Segundo.- La consulta es una institución mediante la cual, una sentencia no impugnada por las partes es revisada por el superior en forma oficiosa. Se trata de un procedimiento que la norma procesal exige, dado que el ordenamiento jurídico

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Oscar Raúl Cahuana Cahuana
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

219
clausura
ante

S.V. 633-2020-380

2017-1422-380, R/c. Del Carpio Montañez / Declaración presunta de muerte

MM

Página 2 de 3

tiene interés en que ciertas situaciones sean revisadas por una instancia superior, las cuales están vinculadas por lo general a aquellos procesos que involucran a la familia o al Estado (interés Público). (Concepto tomado del libro, "Comentarios al Código Procesal Civil" de Marianella Ledesma Narváez. Tomo I, página 869). -----

Tercero.- De la revisión y análisis del proceso, en cuanto se refiere a los extremos consultados, se verifica que se ha seguido conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil, según su naturaleza y observándose el debido proceso, los demandados hijos del presunto desaparecido, [REDACTED]

[REDACTED] fueron notificados con la demanda en el domicilio señalado por la demandante, los cuales han asistido a la audiencia de actuación de pruebas y declaración judicial de folios ciento treinta y uno y siguientes, asimismo han sido notificados con la sentencia y no la han cuestionado. -----

Cuarto.- En el presente caso se ha declarado fundada la solicitud de declaración de muerte presunta de [REDACTED] por haber transcurrido más de dieciocho años de producida su desaparición, pese a haberse agotado la búsqueda realizada por el padre de la desaparecida sin resultado positivo. La muerte presunta se encuentra acreditada con el proceso de declaración de desaparición número 557-2003, iniciado por la demandante, en el que mediante Sentencia número 53-2010 se ha declarado fundada la solicitud de desaparición de don [REDACTED] desde el veinticuatro de noviembre de mil [REDACTED] aprobada por Sentencia de Vista número 383-2010-4SC, acreditada con el oficio número 000202-2019/GRI/SGAR/RENIEC de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, mediante el cual el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC informa: Vistos los antecedentes

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Oscar E. Cahuana Cahuana
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

215
documentos
que

N.º 633 2020 SC
2017-1422 SC, 8pc. Del Cárpio, Montañez / Declaración presunta de muerte

MM - C
Página 3 de 3

registrales de inscripción número [redacted] (hábil) a nombre de [redacted] se verificó que, no registra trámites realizados desde el año [redacted]. Se han efectuado las publicaciones por edictos conforme aparece de folios sesenta y tres a sesenta y ocho y la citada persona no se ha apersonado a proceso ni ha retornado a su domicilio, cumpliéndose con lo establecido en el inciso 1) del artículo 63º del Código Civil, que dispone "Cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido o cinco si éste tuviere más de ochenta años de edad. La sentencia objeto de consulta, ha sido notificada a las partes conforme a ley, en sus respectivos domicilios; por lo que, corresponde aprobar la sentencia consultada.---

APROBARON: la Sentencia número cero diecisiete - dos mil veinte del diez de marzo de dos mil veinte de fojas ciento ochenta y uno y siguientes, que declara **FUNDADA** la solicitud sobre Declaración de Muerte Presunta, de fojas treinta y cinco y siguientes, y subsanada de folios cincuenta y siguientes, interpuesta por

[redacted] En consecuencia: se **DECLARO** la muerte presunta de [redacted] ocurrida el veinticuatro de [redacted], en el distrito [redacted] departamento de [redacted] debiendo procederse a la inscripción de la presente sentencia, en el Registro de Defunciones a cargo de la Municipalidad Provincial de [redacted] Y los devolvieron. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior ponente, señor: Marroquín Mogrovejo.

SS.
Marroquín Mogrovejo
Burga Cervantes
Pineda Gamarra

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Oscar Raúl Cahuana Cahuana
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil

DEVUELTO POR
RELATORIA
14 FNE 2021

OFICIA
SINOE
Razón
JIPA

8° JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 01422-2017-0-0401-JR-FC-02
MATERIA : DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA
JUEZ : DEL CARPIO MEDINA OMAR ALEJANDRO
ESPECIALISTA : VIZCARRA VERA RICHARD ALFREDO
DEMANDADO : [REDACTED]
[REDACTED] JURADOR PROCESAL

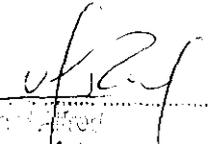
231
de un to
finto
w

DEMANDANTE [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO 18:

Arequipa, dos mil veintiuno
Julio, trece

AL ESCRITO 15024-2021.- A conocimiento de las partes, el oficio N° 728-2021 remitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que contiene la Sentencia de Vista N° 633-2020-3SC que resuelve aprobar la sentencia numero diecisiete guion dos mil veinte del diez de marzo de dos mil veinte, pudiendo las partes solicitar copia certificada de la misma. **AL ESCRITO 22630-2021.- AL PRINCIPAL: VISTOS:** El pedido que antecede con los actuados del proceso y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el artículo 123° inciso 2 del Código Procesal Civil establece que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. **Segundo.-** Que, estando al supuesto legal antes indicado y habiéndose notificado válidamente a las partes con la sentencia N° 017-2020 y Sentencia de Vista N° 633-2020-3SC expedida en autos, tal como es de verse de los cargos de notificación de fojas 216 a 224, sin que se haya presentado medio impugnatorio alguno que la cuestione, la misma tiene la calidad de cosa juzgada. Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA la Sentencia N° 017-2020** (Resolución N° 14) de fecha 10 de marzo de 2020. **AL OTROSÍ:** En mérito al arancel judicial adjuntado **EXPÍDASE** los partes judiciales a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 017-2020; ello a gestión de la parte interesada por intermedio del personal del Centro de Distribución Modular del Segundo Modulo Civil previo agendamiento del trámite a través del enlace web <https://csjarequipa.pj.gob.pe/csjar/cdm.html>. *Asume funciones el secretario que autoriza por disposición del superior y en mérito al Memorandum N° 026-2021-MCCLLO-CSJAR.* **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER**


Richard Alfredo Vizcarra Vera
Jefe de Sala
Of. Ejecutivo
Corte Superior de Justicia de Arequipa